



RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de la planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, de Ence Energía Extremadura, SLU, en el término municipal de Mérida. (2019060236)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 9 julio de 2010, se presentó solicitud de autorización ambiental integrada (en adelante, AAI) por parte de Ence Energía Extremadura, SLU, de la planta de biomasa de 71,15 MW en Mérida, ante la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Junta de Extremadura, con CIF B 85919850.

Dicha solicitud tiene como objeto un proyecto de instalación y puesta en marcha de una planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 20 MW de electricidad por medio de un turbogenerador, mediante el procesamiento de aproximadamente 180.000 toneladas de astillas de cultivo energético más residuos forestales, según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La actividad se ubica en la parcela 167 del polígono 48 del término municipal de Mérida (Badajoz); en una superficie de 82.050 m², de los que 6.025 m² están ocupados por edificaciones. Las coordenadas UTM 29N ETRS89 son: X: 729211.26; Y: 4303758.42.

Segundo. Mediante Resolución de 21 de junio de 2011, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental otorgó AAI a la planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica de Ence Energía Extremadura, SLU. Esta resolución se publicó en el DOE n.º 124, de 29 de junio de 2011.

Tercero. Con fecha de 21 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura solicitud de modificación no sustancial de la AAI consistente en la eliminación de la limitación de la emisión de CO establecida en la AAI.

Cuarto. Ence Energía Extremadura, SLU, justifica que esta modificación no es sustancial atendiendo a los siguientes aspectos:

- La ausencia de niveles de inmisión significativos para este parámetro y, por tanto, la ausencia de una afección ambiental apreciable por su causa, como puede observarse de la modelización atmosférica de los valores reales de emisión de CO sobre el entorno de las instalaciones y de su inmisión calculada, realizados en el documento titulado "Información complementaria asociada al Proyecto de ampliación de la tipología de biomasa alimentada a la instalación de ENCE en Mérida (Badajoz)", de referencia IN/MA-17/0725-001/01, presentado ante esa Dirección General el mes de diciembre de 2017. Dichos resultados de la inmisión máxima de CO causada por la Planta sobre su entorno se recogen, a continuación, en la Tabla 1.



TIPO DE RECEPTOR	ESCENARIO		CO
			MÁXIMO MEDIAS OCTOHORARIAS MÓVILES
Estación Mérida (REPICA)	1) Emisión real		5,94
	2) Emisión máxima		9,24
	Valores límites RD 102/2011		10.000
Zonas Habitada	1) Emisión real	Valor máximo	4,94
		Receptor (distancia)	11 (6,8 km)
	2) Emisión máxima	Valor máximo	7,66
		Receptor (distancia)	11 (6,8 km)
	Valores límites RD 102/2011		10.000
	Espacios interés ecológico	1) Emisión real	Valor máximo
Receptor (distancia)			24 (2,2 km)
2) Emisión máxima		Valor máximo	8,61
		Receptor (distancia)	24 (2,2 km)
Valores límites RD 102/2011		10.000	



Los receptores que aparecen en la tabla son los siguientes: 24 (Alange, Sierras Centrales y Embalse de Alange) y 11 (Mérida).

Como se observa en la tabla 1, la contribución de las instalaciones de Ence Extremadura, SLU, en Mérida a los niveles de inmisión de CO está muy alejada del valor límite establecido en el Real Decreto 102/2011. Incluso en el escenario más desfavorable (de máxima emisión), el nivel más elevado que se registraría es de 9,24 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para las medias octohorarias móviles de CO, muy poco significativo frente al valor límite de 10.000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ establecido en el Real Decreto 102/2011 para la protección de la salud humana.

- La ausencia de limitación, para este contaminante, en la actual legislación de aplicación para grandes instalaciones de combustión que empleen combustibles sólidos (Real Decreto 815/2013), que ha sustituido al Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, que se encontraba como normativa de referencia cuando se otorgó la AAI y que actualmente se encuentra derogado.
- La ausencia de limitación, para este contaminante, en las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles de aplicación a grandes instalaciones de combustión, publicadas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión, de 31 de julio de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, la cual no contempla la limitación de este contaminante como Nivel de Emisión asociado a las MTD (NEA-MTD) y únicamente lo recoge como nivel indicativo (anual).

Sobre la base de los siguientes aspectos, y considerando el mantenimiento de la medición del monóxido de carbono en las medidas que periódicamente se realicen en los gases de salida de la caldera de la planta, Ence Extremadura, SLU, solicita la eliminación del valor límite de emisión establecido para el citado parámetro en la actual AAI de las instalaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en las siguientes categorías:



Categoría 1.1.a) del anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control de la contaminación, relativa a "instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

Categoría 3.4.a) del anejo I Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativa a "instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

Tercero. Según el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento que debe seguirse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Estos artículos establecen los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial, sin que se considere la actuación solicitada por Ence Energía Extremadura, SL, objeto de modificación sustancial de la AAI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE :

Autorizar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada otorgada a Ence Energía Extremadura SLU, de la planta de biomasa de 71,15 MW de potencia térmica en el término municipal de Mérida, con número de expediente AAI 10/1.1/1, a los efectos de considerar no sustancial la eliminación del VLE del Monóxido de Carbono (CO) en el seguimiento de las emisiones a la atmósfera contemplado en la AAI de la planta de biomasa de Ence Energía Extremadura, SL, por considerarse que no hay valores límites de emisión establecidos para este contaminante en las normativas de aplicación, y suponer su emisión actual niveles de inmisión de la calidad del aire muy por debajo de los niveles establecidos legalmente.

No obstante, de cara a poder valorar el efecto de la presente modificación, y en su caso tomar las medidas que se estimen oportunas, Ence Energía Extremadura, SLU, deberá continuar el seguimiento de la medición en continuo de este contaminante y, por tanto reportar dichos datos a la DGMA, tal y como viene llevando a cabo en la actualidad.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 14 de enero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •
